

DECRETO 546 DE 1971

(marzo 27)

Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971

MINISTERIO DE JUSTICIA

Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

2. En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo [1](#) de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...!.

Actualmente el régimen pensional se encuentra regulado por la Ley [100](#) de 1993, 'por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993, y sus posteriores modificaciones.

1. Modificado por la Ley 31 de 1971, publicada en el Diario Oficial No. 33.502 de 26 de enero de 1972, 'Por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga la Ley 16 de 1968, y atendido el concepto de la Comisión Asesora establecida por el artículo 21 de la misma Ley,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho a las garantías sociales y económicas en la forma y términos que establece el presente Decreto.

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28263](#) de 26 de enero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [8120](#) de 22 de febrero de 2007, C.P. Dr. Jaime Moreno García.

De los días de vacancia judicial



ARTÍCULO 2o. <Ver Notas del editor><Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 31 de 1971, el nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del Ministerio Público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.

En los Juzgados de la Rama Penal, en los promiscuos y en los de la Rama Penal aduanera no habrá otros días de vacancia judicial que los señalados en el ordinal a), del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 31 de 1971, publicada en el Diario Oficial No. 33.502 de 26 de enero de 1972

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 421 de 1972, publicado en el Diario Oficial No. 33.568 de 15 de abril de 1972, 'Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento'

El texto original de los Artículos 1o., 2o. y 3o. son (*):

'ARTÍCULO 1o. Suspéndese, respecto de los Jueces de Instrucción Criminal, la vigencia del artículo 1o, ordinal a) e inciso final, de la Ley 31 de 20 de diciembre de 1971, en cuanto dice relación a la vacancia judicial durante los días de Semana Santa.

ARTÍCULO 2o. En consecuencia, estos laborarán durante los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa, los cuales no serán de vacancia judicial respecto de su actividad instructora.

Artículo 3o. Estos días les serán compensados sumándolos a los de las vacaciones anuales a que tienen derecho de acuerdo con el artículo 2o de la citada Ley.'

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 30 de 17 de marzo de 1987, Magistrado Ponente Dr. Oscar Peña Alzate.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 546 de 1971:

ARTÍCULO 2o. Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

- a). Los días domingos y festivos cívicos y religiosos establecidos en las leyes vigentes, y los de la Semana Santa;
- b). Veinte (20) días continuos. Cuando se trate de vacaciones colectivas en la rama civil, contencioso administrativa y laboral los días de vacaciones son los comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero inclusive, de cada año.

PARÁGRAFO. Cuando las vacaciones no sean colectivas, el superior respectivo fijará, en cada caso, dentro del año siguiente, la fecha en que deben comenzar a ser disfrutadas.



ARTÍCULO 3o. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 31 de 1971, el nuevo texto es el siguiente:> En los despachos de la Rama Judicial, en los promiscuos y en los de la Rama Penal aduanera, mencionados en el último inciso del artículo anterior, las vacaciones para sus funcionarios y empleados serán siempre individuales y por turnos. Los respectivos superiores harán, al efecto, la designación de los interinos que correspondan y señalarán, dentro del año siguiente, la fecha en que deben comenzar a ser disfrutadas. Las vacaciones de que trata este artículo serán de veinte días continuos, por cada año de servicio.

PARÁGRAFO. El Procurador General organizará las vacaciones colectivas o individuales del personal de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público, no comprendido en el ordinal b), del artículo anterior, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 31 de 1971, publicada en el Diario Oficial No. 33.502 de 26 de enero de 1972

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 546 de 1971:

ARTÍCULO 3o. En las ramas civil, contencioso administrativa y laboral, las vacaciones anuales podrán ser colectivas o individuales, según lo dispongan las respectivas Salas de Gobierno de la Corte, del Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores, atendiendo las circunstancias y necesidades del servicio. En la rama penal serán siempre individuales y por turnos. Cuando las vacaciones individuales sean superiores a 30 días, deberá nombrarse un interino para reemplazar al titular, el que en los Juzgados podrá ser el Secretario del Despacho, siempre que goce de condiciones y reputación excelentes que lo hagan idóneo para el desempeño del cargo. Cuando se trate de Magistrados de la Sala Penal, deberá ser un funcionario de inferior categoría que reúna las calidades y requisitos legales.

PARÁGRAFO.- El procurador General organizará las vacaciones colectivas o individuales del personal de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio.



ARTÍCULO 4o. Durante la vacancia judicial se recibirá la asignación completa correspondiente al cargo que se desempeña.

De las pensiones de jubilación y vejez y del retiro forzoso



ARTÍCULO 5o. La edad de retiro forzoso de los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto será la de 65 años.

Concordancias

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-[019](#) de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

¿Cómo se aplica actualmente el régimen pensional especial establecido en el Decreto [546](#) de 1971, en lo concerniente al reconocimiento de pensiones? (Ver F1_ST019_09)

El régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto [546](#) de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobijados por el régimen de transición contemplado en el artículo [36](#) de la ley 1993.

Ahora bien, en la aplicación del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los 20 años de servicios a los que se refiere el artículo [6](#) del Decreto no necesariamente deben ser en el sector público, siendo acumulable el tiempo laborado en el sector privado, toda vez que la única condición impuesta por el legislador es que de los 20 años por lo menos 10 hayan sido al Ministerio Público.
2. El monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que

ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables.

3. En cuanto al cálculo de la asignación mensual más elevada, deben tenerse en cuenta los factores salariales de los que habla el artículo [12](#) del Decreto 717 de 1978 e, igualmente, la excepción expresa contenida en el artículo [9](#) del Decreto 546 de 1971 que dispone que para liquidar las pensiones no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, dentro de los citados tres años, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE en cuanto dispone que “los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres... a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación...”, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 4 de abril de 1972, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num. [1.1.1.](#)

Circular PROCURADURÍA 54 de 2010

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 15001-23-33-000-2016-00630-01(4083-17)CE-SUJ-S2-021-20 de 11 de junio de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

El servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1 de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4 de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1 del Decreto 610 de 1998; 1 del Decreto 1102 de 2012; 1 del Decreto 2460 de 2006; 1 del Decreto 3900 de 2008; y 1 del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público”.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-080-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[019](#) de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

¿Cómo se aplica actualmente el régimen pensional especial establecido en el Decreto [546](#) de 1971, en lo concerniente al reconocimiento de pensiones? (Ver F1_ST019_09)

El régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto [546](#) de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobijados por el régimen de transición contemplado en el artículo [36](#) de la ley 1993.

Ahora bien, en la aplicación del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los 20 años de servicios a los que se refiere el artículo [6](#) del Decreto no necesariamente deben ser en el sector público, siendo acumulable el tiempo laborado en el sector privado, toda vez que la única condición impuesta por el legislador es que de los 20 años por lo menos 10 hayan sido al Ministerio Público.

2. El monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables.

3. En cuanto al cálculo de la asignación mensual más elevada, deben tenerse en cuenta los factores salariales de los que habla el artículo [12](#) del Decreto 717 de 1978 e, igualmente, la excepción expresa contenida en el artículo [9](#) del Decreto 546 de 1971 que dispone que para liquidar las pensiones no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, dentro de los citados tres años, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.

¿Es aplicable el Decreto [546](#) de 1971 a los personeros que cumplan con los requisitos del régimen de transición previstos en la Ley [100](#) de 1993, el cual consagra un régimen especial de pensiones para los miembros de la Rama Judicial y el Ministerio Público? (Ver F2_ST019_09)

Sí porque de acuerdo con la Carta Política, no sólo los funcionarios de la Procuraduría son agentes del Ministerio Público, también lo son los personeros municipales y distritales y sus respectivos delegados.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1434-14 de 12 de septiembre de 2014, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.

'Ahora bien, como la demandante encuentra regulada su situación por el Decreto 546 de 1971 -que no por el Decreto 104 de 1994-, ello implica, que en esta oportunidad al reconocimiento pensional, no se aplican las restricciones determinadas por la Sentencia [C-258](#) de 2013, pero sí, los condicionamientos a los que hace referencia el Acto Legislativo [1](#) de 2005, a partir de su vigencia -25 de julio de 2005-, en aras de la salvaguarda de la sostenibilidad del sistema pensional.

Entonces, la Sala debe puntualizar en el mismo estándar de racionalidad seguido a lo largo de esta sentencia de unificación, que el referido Acto Legislativo 1 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Carta Política, precisó en el párrafo 1° que, **“A partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, con cargo a recursos de naturaleza pública”, y justamente, es el mismo Acto Legislativo el que menciona, en su artículo 1°, que se entiende por causación del derecho pensional, al indicar que ello ocurre cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; elemento capital para diferenciar la fecha en que se liquida la prestación de aquella en que el derecho como tal emerge a la vida jurídica. '

- Consejo de Estado, Acción de Tutela, Sección Segunda, Expediente No. 2013-06554-01(AC) de 17 de julio de 2014, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de

las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01(0667-08))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1° de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46502](#) de 11 de mayo de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

¿Cuál es Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público? (Ver F1_CSJ_SCL_46502(11_05_11)_2011)

El valor de la pensión se encuentra conformado por la asignación más alta, que teniendo el carácter de mensual, se perciba en el último año de servicios, más las doceavas partes de las demás retribuciones que se causan por año de servicio o proporcional a éste, cuantía a la cual se le aplica el 75%. Por lo cual, en relación con la prima de navidad, cuya causación se configura por año de servicio o proporcional de año, pero que su monto jamás puede corresponder a una asignación que retribuya concretamente el servicio del mes que se presta, sino que está retribuyendo el servicio prestado durante la correspondiente anualidad o su fracción, cuando se trate de integrarla a la base salarial para liquidar la pensión, debe tomarse su doceava parte y no su totalidad. No ocurre lo mismo con la prima de antigüedad o el subsidio de transporte o el subsidio de alimentación, a manera de ejemplo, pues estos conceptos se causan mes a mes y se cancelan precisamente por ese lapso, de ahí que como monto para conformar la base salarial, se tome el total de lo cancelado por ello en el mes correspondiente.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [36330](#) de 3 de noviembre de 2010, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Cuál es la vigencia de las pensiones especiales de jubilación del sector público? (Ver F_CSJ_SCL_36330(03_11_10)_2010)

Por regla general, tales regímenes desaparecieron al entrar en vigencia el creado por la Ley [100](#) de 1993, vale decir, el 1 de abril de 1994, salvo para quienes a esa fecha venían vinculados a tales sistemas y reunían los requisitos para favorecerse con el régimen de transición. Por lo tanto, para el momento en que entró a regir la Ley [100](#) de 1993 en materia de pensiones, quienes ingresaran a laborar en una entidad o sector de la administración pública que, antes de la vigencia de esa ley, tuviere consagrado para sus trabajadores un

régimen de jubilación especial, no pueden beneficiarse de ese régimen pensional por haber éste desaparecido.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13654](#) de 2005

Concepto ISS [8978](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 38 - Ingreso base de liquidación



ARTÍCULO 7o. Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3724](#) de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [1042](#) de 11 de diciembre de 1997, C.P. Dr. César Hoyos Salazar. Régimen de transición aplicable a funcionarios y empleados de la rama judicial

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, en el servicio oficial, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-080-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia T-052-13 de 5 de febrero de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Procede la acción de tutela para solicitar reliquidación pensional por la inaplicación del régimen especial del Decreto 546 de 1971?(Ver F_ST052_13)

- La acción de tutela procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.
 - Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que conlleve la inminente afectación a derechos fundamentales.
 - Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.
 - Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión, con un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud y que a pesar de ello, el derecho, le haya sido negado.
- Corte Constitucional, Sentencia T-[019](#) de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

¿Cómo se aplica actualmente el régimen pensional especial establecido en el Decreto [546](#) de 1971, en lo concerniente al reconocimiento de pensiones? (Ver F1_ST019_09)

El régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto [546](#) de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobijados por el régimen de transición contemplado en el artículo [36](#) de la ley 1993.

Ahora bien, en la aplicación del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los 20 años de servicios a los que se refiere el artículo [6](#) del Decreto no necesariamente deben ser en el sector público, siendo acumulable el tiempo laborado en el sector privado, toda vez que la única condición impuesta por el legislador es que de los 20 años por lo menos 10 hayan sido al Ministerio Público.
2. El monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables.
3. En cuanto al cálculo de la asignación mensual más elevada, deben tenerse en cuenta los factores salariales de los que habla el artículo [12](#) del Decreto 717 de 1978 e, igualmente, la excepción expresa contenida en el artículo [9](#) del Decreto 546 de 1971 que dispone que para liquidar las pensiones no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, dentro de los citados tres años, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.



ARTÍCULO 9o. Para liquidar las pensiones de que trata este Decreto y las demás prestaciones establecidas o reconocidas por el presente Decreto, no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, dentro de los citados tres años, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-[019](#) de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

¿Cómo se aplica actualmente el régimen pensional especial establecido en el Decreto [546](#) de 1971, en lo concerniente al reconocimiento de pensiones? (Ver F1_ST019_09)

El régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto [546](#) de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobijados por el régimen de transición contemplado en el artículo [36](#) de la ley 1993.

Ahora bien, en la aplicación del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los 20 años de servicios a los que se refiere el artículo [6](#) del Decreto no necesariamente deben ser en el sector público, siendo acumulable el tiempo laborado en el sector privado, toda vez que la única condición impuesta por el legislador es que de los 20 años por lo menos 10 hayan sido al Ministerio Público.
2. El monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables.
3. En cuanto al cálculo de la asignación mensual más elevada, deben tenerse en cuenta los factores salariales de los que habla el artículo [12](#) del Decreto 717 de 1978 e, igualmente, la excepción expresa contenida en el artículo [9](#) del Decreto 546 de 1971 que dispone que para liquidar las pensiones no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, dentro de los citados tres años, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.



ARTÍCULO 10. Los funcionarios a que se refiere este Decreto, que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso dentro del servicio judicial o del Ministerio Público, sin reunir los requisitos exigidos para una persona ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos 5 años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año servido.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-008-09](#) de 16 de enero de 2009; Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

- Corte Constitucional Sentencia [T-529-07](#) de 10 de julio de 2007; M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



ARTÍCULO 11. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado y Fiscales del Consejo de Estado, tendrán derecho, además del auxilio de cesantía, a la pensión vitalicia equivalente a las dos terceras partes del último sueldo, establecida en el artículo 22 del Decreto extraordinario número 1698 de 16 de julio de 1964, incompatible con la pensión de jubilación, cuando su retiro sobrevenga después de 10 años de servicio en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, o de haber ejercido el cargo de Magistrado de la Corte, Consejero de

Estado o Fiscal del mismo por espacio de cinco años continuos, dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 3o, literal a) del Decreto 902 de 1969.



ARTÍCULO 12. Ninguno de los funcionarios a que se refiere este Decreto, que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio, será remplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarles, especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de 6 meses después de ocurrida la causal.



ARTÍCULO 13. Las personas señaladas en este Decreto, que al entrar en vigencia el Decreto extraordinario número [3135](#) de 1968, hubieren cumplido 18 años de servicio adquirirán el derecho a la pensión al cumplir los 50 años de edad y 20 de servicio.



ARTÍCULO 14. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, que al entrar en vigencia el Decreto [3135](#) de 1968 se hallaren retirados del servicio y tuvieren 20 años de labor continua o discontinua en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público o en ambas actividades, tendrán derecho al cumplir los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo [6o](#) del presente Decreto.



ARTÍCULO 15. Las pensiones se causan desde que se han cumplido la edad y el tiempo de servicios, si son ordinarias o especiales; la edad, si son de vejez; o el diagnóstico de la invalidez, si son de esta clase.

Cumplidos estos requisitos, se puede solicitar su reconocimiento en cualquier tiempo, aunque en los tres primeros casos el peticionario se halle en ejercicio del cargo; pero su pago sólo se iniciará con el retiro del servicio, previos los reajustes a que haya lugar según lo dispuesto en este Decreto. En todo caso los créditos pensionales prescribirán cada tres años a partir de la fecha de su exigibilidad.

Las pensiones de jubilación y vejez son incompatibles con la remuneración de cualquier otro cargo oficial, salvo cuando el valor conjunto de una de aquellas y de ésta no exceda de \$ 3.000.00 mensuales, o cuando se trate de asignaciones o pensiones provenientes exclusivamente de cargos docentes.



ARTÍCULO 16. Cuando el pensionado falleciere después de haberse causado el derecho, su cónyuge, mientras permanezca en estado de viudez, sus hijos legítimos y naturales, menores de 18 años, sus padres, hermanos inválidos o hermanas solteras, tendrán derecho a recibir durante el término de 5 años, un subsidio igual al valor de la pensión que correspondió al causante, distribuida en la siguiente forma:

1o. La mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del fallecido, en concurrencia estos últimos conforme a las proporciones establecidas por la ley civil;

2o. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos naturales, el subsidio se pagará por partes

iguales a los hijos legítimos hasta llegar a la edad de 18 años;

3o. Si no hubiere hijos legítimos la porción de éstos corresponde a los hijos naturales hasta la misma edad, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente;

5o. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, pero hubiere padres legítimos o naturales e hijos naturales, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad del subsidio para los padres legítimos o naturales y la otra mitad proporcionalmente, para los hijos naturales y hasta llegar a la edad de 18 años;

6o. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, hijos legítimos ni padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales, por partes iguales hasta llegar a la edad de 18 años;

7o. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en los numerales anteriores, llamadas en el orden preferencial establecido, el subsidio se pagará por partes iguales a los hermanos inválidos y las hermanas solteras del extinto siempre que demuestren carecer de recursos para su congrua subsistencia.

De los riesgos profesionales



ARTÍCULO 17.- En caso de enfermedad no profesional, los funcionarios y empleados tendrán derecho a asistencia médica, clínica, farmacéutica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria y de laboratorio, y a los 2/3 partes del sueldo hasta por 3 meses y a la 1/2 del sueldo hasta por 3 meses más.



ARTÍCULO 18.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no dé lugar a invalidez, los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho a lo siguiente:

1o. Si se trata de incapacidad temporal, al tratamiento médico indicado en el artículo anterior, y a percibir el sueldo completo durante 6 meses;

2o. Si se trata de incapacidad permanente parcial, al sueldo completo hasta por 6 meses, al tratamiento médico indicado en el artículo anterior y a la indemnización que corresponda según las tablas de valuación vigentes.

En caso de invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 75% tendrán derecho, además del tratamiento médico completo e indefinido, a una pensión, mientras la invalidez subsista, regulada así:

a). Si la incapacidad es del 75% la pensión será igual al 50% del sueldo correspondiente al cargo;

b). Si la incapacidad excede del 75%, sin pasar del 90%, la pensión será igual al 75% del sueldo correspondiente el cargo.

c). Si la incapacidad excede del 95%, la pensión será igual a la totalidad del sueldo correspondiente al cargo.

Esta pensión sustituye y excluye la indemnización por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.



ARTÍCULO 19. En los casos de enfermedad no profesional, profesional y accidentes de trabajo que no produzcan invalidez, el funcionario lesionado no perderá su empleo y cuando la incapacidad para trabajar fuere superior a 30 días deberá ser reemplazado transitoriamente por un interino, pero la licencia por enfermedad no interrumpirá el tiempo de servicio.

Si se venciere el período constitucional o legal y el funcionario no fuere reelegido, se continuará prestándole la asistencia médica y los subsidios económicos hasta el límite señalado en este Decreto.



ARTÍCULO 20. En caso de muerte, se pagará al cónyuge mientras permanezca en estado de viudez, a los hijos legítimos y naturales, a los padres, hermanos inválidos o hermanas solteras, un subsidio igual al 75% del último sueldo devengado, en la proporción que sigue y por un término máximo de 3 años:

1o. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del fallecido, en concurrencia estos últimos dentro de las proporciones establecidas por la ley civil;

2o. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación correspondera íntegramente a los hijos legítimos por partes iguales;

3o. Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, todo el subsidio se pagará al cónyuge sobreviviente, mientras permanezca en estado de viudez;

4o. Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponderá por mitad a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.

5o. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales, y la otra mitad, en partes iguales para los hijos naturales;

6o. A falta de padres legítimos o naturales llevarán toda la prestación los hijos naturales en partes iguales.

7o. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, el pago se hará, a los hermanos inválidos y a las hermanas solteras, siempre que unos y otras demuestren carecer de bienes suficientes para la congrua subsistencia.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este Decreto, se entiende por congrua subsistencia un modo de vida económico y social que guarde proporción con la dignidad y jerarquía del cargo del funcionario fallecido.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio a que se refiere este artículo excluye la indemnización y reemplaza el seguro por muerte, pero los interesados podrán optar entre recibir el subsidio o la indemnización y el seguro por muerte, liquidados en la forma legal.

PARÁGRAFO 3o. Si el fallecido fuere un pensionado retirado o no del servicio, sus beneficiarios podrán escoger entre el seguro establecido en este artículo o el subsidio previsto en el artículo [16](#) del presente Decreto.



ARTÍCULO 21. En todos los casos de riesgos profesionales contemplados en este Decreto, el

funcionario o empleado tendrá derecho a atención médica domiciliaria y podrá escoger libremente el facultativo que deba atenderlo, con autorización previa de la Caja Nacional de Previsión, dentro de las tarifas que para cada clase de servicios señalen los reglamentos de ésta, aprobados por el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 22. En caso de invalidez, los tratamientos médicos se orientarán principalmente hacia la rehabilitación del inválido si ello fuere viable. La Caja Nacional, por conducto de sus servicios médicos, revisará periódicamente la salud del inválido, con el fin de mantener, disminuir o suspender la pensión, cuando la invalidez se haya modificado favorablemente, o de aumentarla, dentro de los límites legales, en caso de agravación. No se devengará la pensión mientras haya mora injustificada del inválido, debidamente comprobada, en someterse a la revisión.

De la asistencia por paternidad



ARTÍCULO 23. Las mujeres que trabajen al servicio de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y las esposas de los funcionarios y empleados, tienen derecho a asistencia médica completa por maternidad durante el período del embarazo y el parto y a asistencia pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad. Las primeras tendrán derecho, además, a una licencia remunerada con la totalidad del sueldo por un lapso no menor de 8 semanas o por el que señale el médico oficial, si fuere mayor, y a que se les conserve en su empleo hasta el pleno restablecimiento. Si durante el embarazo o la licencia de parto, se venciere para la funcionaria un período constitucional o legal y no fuere reelegida, se le continuará suministrando la asistencia médica y económica hasta los límites indicados en este artículo. La asistencia médica de que trata este artículo será a la tarifa especial reducida que al efecto adopte la Caja Nacional de Previsión, respecto de la asistencia a la esposa e hijos de los funcionarios y empleados.

De la cesantía



ARTÍCULO 24. El auxilio de cesantía se continuará pagando por la Caja Nacional de Previsión Social mientras queda a cargo del Fondo Nacional del Ahorro. Las disposiciones aplicables serán, en todo caso, las vigentes antes de la expedición del Decreto extraordinario 3118 de 1968, pero el pago parcial podrá hacerse también para dotación de la casa de habitación, gastos de educación de los hijos y pago directo de impuestos, en las condiciones que fije el reglamento de este Decreto.

La cesantía es compatible con todas las demás prestaciones sociales.

Del auxilio funerario



ARTÍCULO 25. Los gastos funerarios de los funcionarios o empleados a que se refiere este Decreto se cubrirán por el Estado en la cantidad correspondiente al valor de la asignación mensual devengada sin exceder de \$ 3.000.00. A los extintos se les rendirán los honores oficiales correspondientes a su rango.

Preeminencias y comisiones



ARTÍCULO 26. Los funcionarios con jurisdicción y los Agentes del Ministerio Público que

actúen ante ellos, tienen derecho a los honores, distinciones y preeminencias propias de su jerarquía. Para estos efectos los Consejeros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema sus ex-presidentes, el Procurador General de la Nación, los ex –procuradores –Generales de la misma, y los fiscales del Consejo de Estado, se equiparan a Ministros de Estado; los Magistrados y Fiscales de Tribunal y los Procuradores Delegados, a Gobernadores de Departamento y los Jueces y Fiscales de esos Despachos, a Alcaldes Mayores de capital de Departamento.



ARTÍCULO 27. Los Magistrados de la Corte, los Consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación, los procuradores Delegados y los Magistrados de Tribunal, pueden recibir comisiones transitorias del Gobierno Nacional, en su calidad de tales, con el consentimiento del respectivo superior, para asistir a eventos nacionales o internacionales o para realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con sus funciones. Si la comisión durare más de treinta (30) días y por tal motivo se impidiere el funcionamiento de las respectivas Salas de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, la entidad nominadora proveerá interinamente el cargo de los funcionarios mencionados.



ARTÍCULO 28. Los funcionarios con jurisdicción y los Agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos y los Procuradores Delegados, no están obligados a tener despacho para el público sino en la medida en que ello sea necesario para cumplir funciones de su cargo o cuando ley especial o la naturaleza de tales funciones, así lo indique. Pero corresponde en todo tiempo al Ministerio Público y a los Presidentes de las Corporaciones, velar porque el trabajo de dichos funcionarios se cumpla, pronta y eficazmente mediante la aplicación oportuna de las leyes sobre la materia.

Prestaciones médicas para familiares



ARTÍCULO 29. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, podrán afiliarse voluntariamente a la Caja Nacional de Previsión Social o a la entidad que haga sus veces, a su cónyuge, hijos y ascendientes, con el objeto de que se les preste la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria completas a que haya lugar en caso de enfermedad.

Tanto la afiliación, como las condiciones de prestación del servicio, estarán sometidas a los reglamentos que sobre el particular dicte la Junta Directiva de la Caja con la aprobación del Gobierno y aparte de la cuota de afiliación, que señalarán dichos reglamentos, el funcionario o empleado deberá aportar, por este concepto, una cuota periódica mensual hasta del 5% del valor de su sueldo, según lo disponga el reglamento y teniendo en cuenta el número de personas afiliadas.

De los aportes para la Caja



ARTÍCULO 30. A partir de la vigencia de este Decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleados que en él se indican, contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

1o. Un tercio del valor del sueldo mensual del respectivo cargo, al ingresar al servicio, como cuota de afiliación;

2o. Un cinco por ciento (5%) del valor del sueldo mensual del respectivo cargo, como cuota periódica ordinaria;

3o. Un tercio, por una sola vez, de todo aumento que reciban en sus asignaciones;

4o. Un cinco por ciento (5%) mensual del valor de las pensiones de jubilación, vejez e invalidez para quienes gocen de esta prestación;

5o. Hasta un cinco por ciento (5%) del valor del sueldo mensual, cuando se trate de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Excepción



ARTÍCULO 31. <Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> Las disposiciones de este Decreto no se aplican a los funcionarios y empleados de la Procuraduría delegada para las Fuerzas Armadas, quienes seguirán sometidos al régimen de prestaciones sociales y ~~disciplinario~~ establecido o que se establezca para los empleados civiles del Ramo de Defensa Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 14 de septiembre de 1971, Magistrado ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 32. En cuanto no se opongan al texto y finalidad del presente Decreto, las disposiciones del Decreto [3135](#) de 1968 serán aplicables a los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público.

Plan de habitaciones



ARTÍCULO 33.- Dentro del año siguiente a la vigencia de este Decreto, el Gobierno Nacional pondrá en ejecución un plan especial de construcción de habitaciones para los funcionarios judiciales y del Ministerio Público y sus empleados subalternos, para lo cual podrá realizar los contratos o arreglos que fueren necesarios con instituciones oficiales o particulares, según las conveniencias. A los planes de financiación se podrán aplicar las cesantías causadas y las correspondientes a los períodos constitucionales y legales en curso. En todo caso, las condiciones de suministro y pago de las habitaciones que determinará el reglamento, deberán guardar moderación proporcional a las capacidades económicas de los adjudicatarios.

Revisión de sueldos y pensiones



ARTÍCULO 34. Cada tres años, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, con la cooperación del Departamento Nacional de Estadística "DANE", del Departamento Nacional de Planeación y del Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, revisará los índices del costo de la vida y recomendará al Gobierno los reajustes que deban hacerse en las asignaciones y pensiones de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, bien sea para que se someta a la consideración del Congreso el correspondiente proyecto de ley, o para que los ponga en ejecución directamente si dispone de facultades constitucionales y legales para ello.



— ARTÍCULO 35. Las prestaciones sociales consagradas en este Decreto, o en otras disposiciones aplicables, son irrenunciables. Con excepción de la pensión de invalidez, que es inembargable, las demás, así como los sueldos, solo podrán serlo hasta por un cincuenta por ciento de su valor, siempre que sean a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con las disposiciones civiles.

Jurisprudencia Vigencia

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-223-99 del 14 de abril 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, declaró 'Estar a lo resuelto en la sentencia C-183 de marzo 24 de 1999, mediante la cual se declaró exequible el artículo 35 del decreto 546 de 1971'.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-183-99 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 201 de 1995; Art. [192](#)



ARTÍCULO 36. El Gobierno hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de este Decreto, lo mismo que para la dotación de los elementos que se requieran para el lleno de la misión a que se refiere el artículo 21 de la Ley 16 de 1968.



ARTÍCULO 37. Este Decreto regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

MIGUEL ESCOBAR MÉNDEZ

El Ministro de Hacienda y crédito Público,

ALFONSO PATIÑO ROSELLI

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JORGE MARIO EASTMAN



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

